

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de abril de dos mil veintidós

La parte actora afirma en el libelo demandatorio que la **competencia** para conocer del presente asunto se determina por el lugar donde debe cumplirse la obligación, que es la ciudad de **Neiva**, aspecto que por lo demás resulta concordante con el contenido del *Contrato* y los *Otro Sí* que se invocan como título ejecutivo en donde claramente se pactó entre los contratantes, personas jurídicas de derecho **privado**, que los pagos deben hacerse en favor de la *Fundación Centro de Investigación en Ciencias y Recursos Geoagroambientales Cenigaa*, hoy demandante y con domicilio en la ciudad de Neiva, amén que en la cláusula 25 de aquel contrato se dijo entre los contratantes que para todos los efectos legales del contrato el *domicilio* es la ciudad de Neiva, lo cual incluye el lugar donde deben ser honradas todas las obligaciones que emanan del contrato y sus modificaciones, máxime cuando allí es el lugar donde tiene su domicilio el demandante y donde habrían de ejecutarse las actividades contratadas, pues nada en diverso sentido se pactó.

Si algún resquicio de duda queda, basta con otear el hecho octavo de la demanda en donde se afirma bajo el principio de la lealtad procesal que entre las mismas partes de este asunto, con sustento en el mismo contrato y mediante otra acción ejecutiva se promovió en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013103001201700078-00¹ el mismo cobro hoy deprecado, culminando con *sentencia* de primera y segunda instancia que declaró probada una excepción de *clausula compromisoria*.

En este orden de ideas, no resulta procedente apelar únicamente a la regla de competencia prevista en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. por tres razones, la primera, la parte ejecutante *afirmó* en el libelo demandatorio que acudía a la **competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Neiva**, así lo afirma en el folio 4 de la demanda; en segundo lugar, por este mismo asunto ya existe una *sentencia* judicial proferida en primera y segunda instancia por una autoridad jurisdiccional de **Neiva**, lo cual implica afirmar que la competencia para conocer este asunto por el factor territorial radica en aquél foro; en tercer lugar, por la naturaleza de esta acción y el título ejecutivo invocado la competencia **también** se puede determinar por la regla del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. que permite acudir al “... juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”, siendo en un todo potestativo del demandante escoger, excepcionalmente, al juez de la causa.

Entonces, como el demandante puede escoger para este evento particular entre *dos foros* como lo permite el artículo 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P., **no** es procedente modificar la elección del fuero que hace el demandante quien claramente dice que el competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación que se pactó en la ciudad de Neiva, que no por el domicilio del demandado, según lo dispone el numeral 3 de la norma anteriormente referida, consecuentemente con lo anterior se dispondrá devolver las diligencias al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por ser la autoridad ante quien se presentó inicialmente la demanda bajo la regla del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., y de no ser acogida la anterior argumentación se plantea conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Fundación Centro de Investigación en Ciencias y Recursos Geoagroambientales Cenigaa contra la Corporación Investigación en Desarrollo Tecnológico Sostenible Cindets, por el factor territorial.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por ser la autoridad ante quien se presentó inicialmente la demanda, planteando conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptadas las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez

¹ Así se acredita igualmente con la consulta en la página de la Rama Judicial sobre el historial del referido expediente.

Ejecutivo

Radicación No. 680013103006 2022 – 00080 – 00

Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b140868c53d8f58fc5491c16d22bf7976cbc24c8cf37a34967fb853e6d968420**

Documento generado en 18/04/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>